

RESOLUCIÓN (Expte. r 415/00, Universidad Politécnica Cataluña)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 25 de octubre de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente r 415/00 (2080/99 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio), de recurso contra el Acuerdo del Ilmo. Sr. Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 20 de enero de 2000, por el que se archivó la denuncia formulada por la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas (ACEN) contra la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), por supuestas prácticas prohibidas por la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en organizar unos cursos dirigidos a la obtención de las titulaciones para la navegación de recreo compitiendo deslealmente con las escuelas privadas.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 13 de octubre de 1999 la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas (ACEN) denunció a la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), por organizar unos cursos de navegación de recreo, impartidos por la Facultad de Náutica, actividad que considera impropia de una institución universitaria y que vulnera los artículos 6 y 7 LDC, al competir con ventaja por su condición pública, con violación de normas, precios ventajosos y abuso de posición de dominio.
2. El 20 de enero de 2000 el Servicio dictó Acuerdo por el que se decretaba el archivo de las actuaciones como consecuencia de considerar

fundamentalmente que no se observaban indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, ya que la actividad de la UPC se halla amparada por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), cuyo artículo 28 establece, entre las enseñanzas que pueden impartir todas las Universidades, las encaminadas a la obtención del título de patrón y capitán de embarcaciones de recreo, que están reguladas por la Orden de 17 de junio de 1997, del Ministerio de Fomento, a la que se ajustaron los cursos de la UPC, según Resolución de la misma de fecha 18 de marzo de 1998. Además, afirmaba el Servicio que la dotación pública constituye una ayuda no prohibida por la Comunidad Europea y no supone un acto desleal alguno prohibido por la Ley 3/1991, de Competencia Desleal.

3. La denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito que tuvo como fecha de entrada el día 9 de febrero de 2000, en el que básicamente considera que no ha existido prácticamente actividad investigadora por el Servicio y reitera la supuesta infracción de los arts. 6 y 7 LDC.
4. Mediante escrito de 10 de febrero de 2000, el Tribunal solicitó al Servicio, según lo dispuesto en el art. 48.1 LDC, la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas hasta el Acuerdo de archivo. El Servicio, mediante escrito de 11 de febrero, que tuvo entrada en el Tribunal el día 14, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el art. 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.
5. Por Providencia de 16 de febrero de 2000 se puso de manifiesto el expediente a la interesada para que formulara alegaciones.
6. En su escrito de alegaciones la recurrente interesa que se tengan por reproducidos todos los argumentos y alegaciones hechas con anterioridad y, concretamente, las del escrito de recurso.
7. El Pleno del Tribunal en su reunión del 17 de octubre de 2000 deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.
8. Es interesada la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas (ACEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La recurrente ha alegado, ante todo, como fundamento de su recurso, una supuesta falta de actividad investigadora del Servicio. En relación con esta

alegación hay que señalar que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, la tramitación de una información reservada constituye un procedimiento sumario, inquisitivo y no contradictorio, en el que el Servicio no tiene obligación de realizar todas las pesquisas posibles, siendo bastante que indague los elementos idóneos para fundamentar el acuerdo de incoar expediente o archivar la denuncia. En este caso, del expediente se deduce que se ha llevado a cabo una información reservada, que el Servicio ha considerado suficiente para adoptar, de forma fundada, el Acuerdo de archivo recurrido.

2. En relación con el fondo de la denuncia, es decir, la oferta de servicios que infringe los arts. 6 y 7 LDC, el Servicio ha actuado correctamente al valorar, en primer lugar, que no es aplicable a los hechos denunciados el art. 6 LDC, dado que, para que una empresa incurra en abuso tipificado por dicho artículo, es preciso que tenga una posición de dominio en el mercado. Pues bien, dicho dominio no lo concreta la denunciante y no es previsible que ocurra en la actualidad ni próximamente para la UPC, teniendo en cuenta lo incipiente de su entrada en el mercado. Además, el Tribunal estima que, del examen de la argumentación de la denunciante y ahora recurrente, se desprende que lo que realmente se quiere denunciar es más que un abuso de una posición dominante -que no existe- una conducta supuestamente desleal por infracción de normas al financiarse la UPC con dotaciones públicas.
3. Sin embargo, para que la conducta denunciada hubiera merecido apertura de expediente por infracción del art. 7 LDC, habría que partir de deducir de los hechos denunciados algún indicio de práctica prohibida por la Ley 3/1991, de Competencia Desleal (LCD). El Tribunal comparte el criterio del Servicio de que el único artículo de la LDC que tipifica una infracción que pudiera tener alguna semejanza con la conducta denunciada es la violación de normas, del artículo 15 LCD, pero que su aplicación al caso no resulta posible porque, como acertadamente argumenta el Servicio en su Acuerdo de archivo y se recoge en el Antecedente de Hecho 2 de esta Resolución, la actividad de la UPC se halla amparada por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), cuyo artículo 28 establece, entre las enseñanzas que pueden impartir todas las Universidades, las encaminadas a la obtención del título de patrón y capitán de embarcaciones de recreo, que están reguladas por la Orden de 17 de junio de 1997, del Ministerio de Fomento, a la que se ajustaron los cursos de la UPC, según Resolución de la misma de fecha 18 de marzo de 1998. Además, la dotación pública constituye una ayuda no prohibida por la Comunidad Europea y no supone un acto desleal alguno prohibido por la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, no apreciándose indicios de que la UPC practique precios inferiores a los de las escuelas privadas que afecten negativamente a la libre competencia porque dichos precios no incluyen los mismos conceptos, al contemplar un menor número de

clases y no incluir los gastos de tramitación, según consta en el expediente, al haberlo precisado el informe del Delegado de la Facultad de Náutica de la UPC .

4. Por tanto, de cuanto antecede se deduce que no hay indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo del Servicio de 20 de enero de 2000, por el que se archivaron las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por la recurrente.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Único: Desestimar el recurso interpuesto por la Asociación Catalana de Escuelas Náuticas (ACEN) contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 20 de enero de 2000, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.